

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veinticinco. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que era necesario adecuar el funcionamiento de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

En virtud de las nuevas atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control en materia de transparencia, se gestionó con las autoridades correspondientes la entrega de los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI, así como el proceso de obtención de credenciales y utilización de herramientas para este Órgano Interno de Control como Autoridad garante, a fin de gestionar el uso óptimo de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); procesos que a la fecha en que comenzaron a correr los términos para la atención de los medios de impugnación en materia de transparencia, esto es, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco de conformidad con lo establecido en el Transitorio Décimo Octavo del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, no habían culminado por lo que no se contaba con las condiciones para la atención y trámite de dichos asuntos. -----

Con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica, el veintidós de julio de dos mil veinticinco, este Órgano Interno de Control publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo para suspender los plazos y términos legales, de manera retroactiva a partir del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, para la presentación, trámite, substanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como, para las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, única y exclusivamente para los asuntos interpuestos en la PNT, hasta en tanto esta Autoridad garante contara con la totalidad de los elementos que conforman los procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de su competencia, así como con las condiciones de operatividad para la atención y resolución de éstos. -----

Finalmente, el día 19 de agosto de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que este Órgano Interno de Control como Autoridad garante cuenta con los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI y que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad garante conforme al ámbito competencial; asimismo, con las condiciones de operatividad para la atención de los asuntos que obran en la PNT.

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veintiuno de abril de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Solicito versión pública de todos los documentos firmados por Luciana Montaña Pomposo en todos los cargos que tuvo en la CNDH. Solicito versiones publica de todos los documentos en los que se le asignó viáticos y dinero a Elideth Yesenia Zamudio Solórzano Solicito version publica de todos los documentos firmados en ausencia o por autorización de Francisco Javier Emiliano Estrada Correa" (Sic)

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

3. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de información, en los términos siguientes: -----

LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PRÓRROGA SON:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/1138/2025 se notifica ampliación." (Sic)

ARCHIVO ADJUNTO DE LA PRÓRROGA:

"Ampliación 500488.pdf" (Sic)

El sujeto obligado, adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio CNDH/P/UT/1138/2025, de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, signado por la persona titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia al rubro citado, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), se hace de su conocimiento que se

ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por diez días hábiles, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.

Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General, confirmó en los términos que se notifica.

No omito mencionar que el acta de la Décimo Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>.

*Por otra parte, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
..." (Sic)*

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El cuatro de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/1247/2025 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Proyecto 5000488.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/1247/2025, de cuatro de junio de dos mil veinticinco, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"Apreciable Persona Solicitante:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia al rubro citado, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que su solicitud de acceso a la información fue turnada a las áreas competentes que integran esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que de acuerdo con sus atribuciones realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, por lo que se informa lo siguiente:

Con relación a su requerimiento, relativo a: "Solicito versión pública de todos los documentos firmados por Luciana Montañó Pomposo en todos los cargos que tuvo en la CNDH. [...]" (sic), de la búsqueda realizada se localizó la documentación requerida, la cual consta en un total de 21,500 fojas aproximadamente.

Cabe mencionar, que del análisis a los documentos solicitados se advierte que contienen información susceptible de clasificarse como confidencial, toda vez que contiene datos personales a los que solo podrán tener acceso los titulares de los mismos, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, y al no acreditarse que el solicitante cuenta con la autorización de los diversos titulares de los datos personales, conforme a lo previsto en el artículo 119 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información en cita, con fundamento en los artículos 102, 115 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, se somete a consideración del Comité de Transparencia la clasificación parcial de información confidencial, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

[Se transcribe acta de la Décima Novena sesión Ordinaria del 2025 del Comité de Transparencia]

No omito mencionar que el acta de la Décima Novena sesión ordinaria del Comité de Transparencia, relacionada con la presente solicitud de información, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>.

Una vez descrita la clasificación de la información, atendiendo la modalidad preferentemente de entrega de la información elegida por la usted, la cual fue "Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"; en ese sentido, le comento que este Organismo Autónomo se encuentra materialmente imposibilitado a la entrega de la información a través de medios electrónicos, considerando que se tiene un impedimento justificado, toda vez que la información requerida obra de manera física en original, lo que implicaría un análisis y procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas, es decir, para elaborar la versión pública implica, entre otros actos, fotocopiar el original y realizar el testeo de la información confidencial sobre la copia fotostática y disponer de recursos humanos para la digitalización de la documentación.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Ley General, se ofrecen diversas opciones para poder efectuar la entrega de la información, dichas modalidades son: copia simple, copias certificadas, o si lo prefiere enviadas a su domicilio por correo certificado, todas ellas se realizarán previo el pago de los costos de reproducción de la información más gastos de envío, o bien, podrá tener acceso a los expedientes materia de la presente solicitud mediante la modalidad de consulta directa.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley General, así como por el Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples o certificadas y otros medios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2007, le informo que el costo de reproducción de la información requerida en la modalidad de copia simple asciende a la cantidad de \$0.50 (50/100 M.N.) por hoja, mientras que en copia certificada a \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.) por hoja.

Como se había informado en párrafos anteriores, el número de fojas a reproducir en cuanto a los documentos firmados por la C. Luciana Montaña Pomposo en todos los cargos que tuvo en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asciende a un aproximado de **21,500** fojas; cabe señalar que, en atención al último párrafo del artículo 143 de la Ley General, tratándose de copias simples las primeras veinte fojas serán sin costo; por lo que, usted sólo deberá pagar el costo de reproducción de **21,480** fojas, en consecuencia, el costo de reproducción de la información requerida en la modalidad de copias

simples tiene un costo de \$10,740.00 (Diez mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N), mientras que, en la modalidad de copia certificada asciende a la cantidad de \$21,500.00. (Veintiún mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Adicionalmente, si usted elige que la información sea enviada a su domicilio deberá realizar el pago por concepto de envío por la cantidad de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.),

Por lo que, usted deberá cubrir el costo de reproducción de la documentación, mediante depósito de la cantidad seleccionada en cualquier sucursal BANORTE. Al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberá indicar los siguientes datos:

- a) Cuenta concentradora: 0175978980*
- b) Número de empresa: 124980 (Comisión Nacional de los Derechos Humanos)*
- c) Referencia 1: 117010*
- d) Referencia 2: 14*

Previo aviso a este Organismo de la modalidad elegida, la ficha de depósito en la que conste el sello del banco que acredite el pago correspondiente, deberá entregarse en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sita en Periférico Sur 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, o bien, vía correo electrónico: transparencia@cndh.org.mx, a efecto de estar en posibilidad de proceder a elaborar la versión pública en términos del artículo 138 de la LFTAIP.

*A mayor abundamiento, en observancia con lo dispuesto por los artículos 136 y 137 de la Ley General, la versión pública de la documentación requerida se elaborará una vez que usted compruebe haber realizado el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta respuesta; asimismo que la información se encontrará disponible en las instalaciones de este Organismo Nacional durante un plazo mínimo de **sesenta** días, contado a partir de que se hubiere realizado el pago correspondiente.*

Asimismo, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General, si usted elige la modalidad de consulta directa de dichos documentos, deberá manifestarlo, a través del correo electrónico: transparencia@cndh.org.mx, para programar las respectivas citas con las Unidades Administrativas involucradas, a efecto de acceder a los documentos requeridos.

No omito mencionar que las medidas de seguridad que se implementarán para el acceso a la información requerida en consulta directa consistirán en:

- 1. La presencia permanente de un servidor público para la atención de dicha consulta y el debido resguardo de la información;*
- 2. No hacer una incorrecta manipulación de la documentación;*
- 3. No alterar el contenido de los documentos;*
- 4. No hacer anotaciones o apoyarse sobre los documentos;*
- 5. No señalar los documentos, doblando las esquinas de estos;*
- 6. No manipular la documentación con las manos sucias;*
- 7. No ingerir ningún tipo de alimento durante la consulta;*
- 8. No humedecerse los dedos para hojear la documentación; en su caso, utilizar dedal de plástico;y*
- 9. No sustraer documentación alguna.*

En concordancia con lo anterior, se hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 118, 119, 121 y 122 de la Ley General de Archivos existen sanciones y delitos contra los archivos como

son: sustraer, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar total o parcialmente información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo en la consulta directa.

Ahora bien, en cuanto a: "[...] Solicitó versiones publica de todos los documentos en los que se le asignó viáticos y dinero a Elideth Yesenia Zamudio Solórzano Solicitó version publica de todos los documentos firmados en ausencia o por autorización de Francisco Javier Emiliano Estrada Correa" (sic), le informo que de la búsqueda realizada no se localizó expresión documental que dé respuesta a su requerimiento; es importante mencionar que los artículos 8, fracción III y 131 de la Ley General establecen lo siguiente:

"Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, **sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;**" (énfasis Añadido es propio)

"Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, **sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.**"

[...]" (énfasis añadido es propio)

De la lectura del artículo mencionado se advierte que esta Comisión Nacional esta obligada a otorgar acceso, únicamente a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, que se encuentren establecidas en alguna normativa.

En ese sentido, resulta aplicable lo establecido en el artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo contenido establece:

"Artículo 141. [...]

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma."

Por otra parte, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Finalmente, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

...(Sic)

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El diez de junio de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE REURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"el organismo garante solicita pago de las copias y las pone a disposición en físico, pero se solicito que la información se entregara de manera digital por lo que se solicita que se haga en esa modalidad a través de la presente plataforma, ademas se omitió pronunciarse sobre la información completa requerida ya que no solo se pidió versión publica de documentos firmados por Luciana manzano pomposo" (Sic)

6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos.-----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión. -----

8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la admisión del recurso de revisión en cuestión. -----

9. ALEGATOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Área, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, el oficio número CNDH/P/UT/1887/2025, de la misma fecha, signado por Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: -----

" ...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDHAI2503328, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330030925000488, la misma fue atendida por la Coordinación General de Administración y Finanzas, la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, la Tercera Visitaduría General y la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión Nacional.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/1247/2025, signado por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia de la CNDH, se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

QUINTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es: **“La entrega de información incompleta y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.”**

En ese sentido, es preciso señalar que, los agravios manifestados por la persona recurrente son INFUNDADOS, tal y como se demuestra a continuación.

Por lo que se refiere a su agravio en el que señala que, “el organismo garante solicita pago de las copias y las pone a disposición en físico, pero se solicita que la información se entregara de manera digital por lo que se solicita que se haga en esa modalidad a través de la presente plataforma [...]” (sic), es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, en la respuesta emitida a su solicitud (**Anexo 1**), se comunicó lo siguiente:

[Se transcribe respuesta a la solicitud]

De lo anterior se colige que, el cambio de modalidad de entrega de información está debidamente fundado y motivado, en términos de lo establecido en el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así mismo, se cumple a cabalidad con lo instruido en el citado artículo al poner a disposición las versiones públicas solicitadas en el formato que permite su reproducción, esto es, en copia simple o certificada, mismas que de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la citada Ley General, se debe de cubrir el costo de reproducción.

En tal consideración se comprueba que el agravio de la persona solicitante es INFUNDADO.

Ahora bien, respecto, a su agravio relacionado con, “[...] además se omitió pronunciarse sobre la información completa requerida ya que no solo se pidió versión pública de documentos firmados por Luciana manzano pomposo” (sic), no le asiste la razón a la persona recurrente, toda vez que esta Comisión Nacional sí se pronunció referente a los demás requerimientos, tal y como se puede observar en su parte conducente dentro de la respuesta emitida a su solicitud (**Anexo 1**), misma que se transcribe a continuación.

“Ahora bien, en cuanto a: “[...] Solicitó versiones pública de todos los documentos en los que se le asignó viáticos y dinero a Elideth Yesenia Zamudio Solórzano Solicitó versión pública de todos los documentos firmados en ausencia o por autorización de Francisco Javier Emiliano Estrada Correa” (sic), le informo que de la búsqueda realizada no se localizó expresión documental que dé respuesta a su requerimiento; es importante mencionar que los artículos 8, fracción III y 131 de la Ley General establecen lo siguiente:

“Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, **sin que ello implique la elaboración de**

documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;" (énfasis Añadido es propio)

*"Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, **sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.***

[...]" (énfasis añadido es propio)

De la lectura del artículo mencionado se advierte que esta Comisión Nacional está obligada a otorgar acceso, únicamente a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, que se encuentren establecidas en alguna normativa.

En ese sentido, resulta aplicable lo establecido en el artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo contenido establece:

"Artículo 141. [...]"

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma."

Con lo anterior se comprueba que, contrario a lo que manifiesta la persona recurrente, este Organismo Autónomo se pronunció de la totalidad de sus requerimientos, por lo cual su agravio es INFUNDADO.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.

..." (Sic)

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de

sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025; el “ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el “ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025, esta Área es competente para resolver el presente asunto. ---

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

“Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el cuatro de junio de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el diez del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante; sin que pase desapercibido que a esas fechas se encontraban suspendidos los plazos

y términos para la atención de los medios de impugnación presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia competencia de este Órgano Interno de Control como Autoridad garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismos que se reanudaron el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, lo anterior considerando que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo Décimo Octavo transitorio del *"DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en las disposiciones normativas de la materia, se encontraban suspendidos por un plazo de 90 días naturales, periodo que corrió del veintiuno de marzo y hasta el diecinueve de junio de dos mil veinticinco; así como el *"ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el *"ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en las fracciones IV y VII, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta y la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

“Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. En principio es de señalar que, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su parte aplicable al caso concreto respecto del cambio de modalidad, dispone lo siguiente: -----

“Artículo 126. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

... III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

... Artículo 129. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

...
Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

...
Artículo 135. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Artículo 136. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 137. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.

Artículo 143. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

De los preceptos legales apenas transcritos, se advierte que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita. -----

Asimismo, para presentar una solicitud, la persona peticionaria podrá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, **incluidos los electrónicos**. -----

En ese sentido, el acceso a la información pública se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, salvo que, la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida por la persona peticionaria, por tal razón la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. -----

Asimismo, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, así como también, si la información requiere de la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. -----

Por su parte, los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por la persona peticionaria de manera previa a la entrega por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----

Ahora bien, debe destacarse que la Ley de la materia nos habla de dos modalidades, es decir, la de reproducción de la información y la entrega de esta; bajo esta consideración, la entrega de la información deberá hacerse, bajo circunstancias posible en la forma de reproducción solicitada por el interesado, salvo que exista un **impedimento justificado** para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. ----

En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, **en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla**, situación que en el presente asunto se actualizó. Lo anterior, pues si bien la Comisión Nacional de los Derechos Humanos debe privilegiar en todo momento el derecho de acceso a la información pública, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. -----

Así, cuando se justifique el impedimento, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales deberá notificar a la persona peticionaria la disposición de la información en la modalidad de entrega que permita el documento, como aconteció en el asunto de estudio, pues como refirió la propia Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en su oficio CNDH/P/UT/1887/2025, a través del cual rindió sus alegatos, la información solicitada se puso a disposición en el formato que permite su reproducción, esto es, en copia simple o certificada. -----

Por tales consideraciones, de la normativa invocada se advierte que en principio se debe privilegiar el acceso en la modalidad elegida por el peticionario; sin embargo, también es cierto que el acceso se dará en los formatos existentes y conforme a las características físicas de la información. Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que la persona peticionaria señaló como medio de entrega de la información electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la Información de la PNT, sin embargo, del análisis efectuada, resulta fundado el cambio de modalidad invocado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----

Ahora bien, por lo que respecta al agravio de la parte recurrente en el que señala: "[...] *ademas se omitió pronunciarse sobre la información completa requerida ya que no solo se pidió versión publica de documentos firmados por Luciana manzano pomposo*" (sic), de acuerdo con la respuesta otorgada por la comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del oficio CNDH/P/UT/1247/2025 de cuatro de junio de dos mil veinticinco, si se pronunció respecto de lo solicitado, en los términos siguientes: -----

Ahora bien, en cuanto a: "[...] *Solicitó versiones publica de todos los documentos en los que se le asignó viáticos y dinero a Elideth Yesenia Zamudio Solórzano Solicitó versión publica de todos los documentos firmados en ausencia o por autorización de Francisco Javier Emiliano Estrada Correa*" (sic), le informo que de la búsqueda realizada no se localizó expresión documental que dé respuesta a su requerimiento; es importante mencionar que los artículos 8, fracción III y 131 de la Ley General establecen lo siguiente:

"Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;" (énfasis Añadido es propio)

"Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

[...]" (énfasis añadido es propio)

De la lectura del artículo mencionado se advierte que esta Comisión Nacional esta obligada a otorgar acceso, únicamente a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, que se encuentren establecidas en alguna normativa.

En ese sentido, resulta aplicable lo establecido en el artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo contenido establece:

"Artículo 141. [...]

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma."

Conforme a lo anterior, se advierte que el agravio de la parte recurrente, en el que se combate la entrega de información incompleta, resulta **infundado**, en consecuencia, con fundamento en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad garante considera procedente **confirmar** la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35, fracción I la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

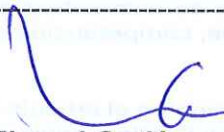
PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando tercero de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la presente resolución. -----

TERCERO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

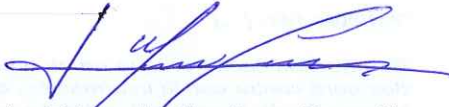
Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales